

Expediente: **104/25**

Carátula: **BUSTOS NESTOR BENJAMIN C/ MUNICIPALIDAD DE FAMAILLA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS**

Fecha Depósito: **03/06/2025 - 04:25**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LA MERCANTIL ANDINA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - BUFFARELLO, ANGEL MARTIN-DEMANDADO

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE FAMAILLA, -DEMANDADO

20248089459 - BUSTOS, Nestor Benjamin-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 104/25



H3080098740

CAUSA: BUSTOS NESTOR BENJAMIN c/ MUNICIPALIDAD DE FAMAILLA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 104/25. Civil CJM

Monteros, 02 de junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la competencia de esta sentenciante en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 05/05/25 presenta demanda el letrado Prospero V. Barrionuevo (h), en representación del Sr. Néstor Benjamín Bustos DNI 45.232.153 e inicia juicio de daños y perjuicios solicitando que se condene al pago de la suma de \$184.004.128 con más intereses, gastos y costas por los daños sufridos, en contra de la Municipalidad de Famailla, Bufferello Ángel Martín y La Mercantil Andina S.A..

Manifiesta que el día 29/07/24 el Sr. Bustos se encontraba conduciendo un motovehículo marca Gilera por el carril oeste de la Ruta Nacional 38 en sentido norte a sur, cuando se interpuso abruptamente a su circulación un camión Fiat Modelo Iveco dominio KCL618, el cual remolcaba una camioneta tipo trafic color azul sin dominio a la vista.

Indica que el camión Iveco es de propiedad de la Municipalidad de Famailla, mientras que la camioneta remolcada se encontraba identificada con inscripciones con letras color blanco con la leyenda "Mellizos Orellana, Famaillá Municipio", "Al servicio de la comunidad".

Afirma que por aplicación del factor de atribución: "el riesgo creado", la Municipalidad de Famaillá, al ser titular dominial de los vehículos, corresponde se aplique la responsabilidad objetiva y debe responder por los daños causados.

En fecha 21/05/25 se agrega dictamen de la Sra. Fiscal Civil.

En fecha 21/05/25 pasan los autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, el Sr. Néstor Benjamín Bustos, inicia una acción que tiene como sustento la determinación de la responsabilidad y con ello, una consecuente indemnización de daños y perjuicios sufridos en su persona por el accidente vehicular producido en fecha 29/07/24 en el que intervino un camión de la Municipalidad de Famaillá.

En este orden de ideas, siguiendo estrictamente lo expresado por el propio actor en su escrito introductorio, estimo que estamos en presencia de un hecho constitutivo de naturaleza administrativa, pues se trataría de un infortunio sucedido con intervención de vehículos de propiedad de una Municipalidad, que brindaban servicios propios de las funciones que le corresponden al municipio por el Régimen Orgánico de Municipalidades (ley 5529).

En consecuencia -discrepando con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil- considero que resulta competente para entender en el presente caso, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, conforme lo prescribe el art. 32 LOPJ.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido: “El hecho alegado en sustento de la pretensión de autos consistiría en un accidente de circulación, del que se responsabiliza a un dependiente de la Comuna Rural de Lastenia, con la que está vinculado en una relación de empleo público; conduciendo un vehículo cuyo tanque acoplado es de propiedad de la Municipalidad de Banda del Río Salí. Es decir que se desprende de las manifestaciones contenidas en el escrito introductorio de la instancia, que la pretensión indemnizatoria incoada se fundamenta en un hecho que la actora imputa a un agente público, cometido por una cosa de propiedad estatal municipal. Se está pues frente a un hecho jurídico que se pretende ilícito que habría sido cometido por un empleado público -concretamente un agente de la Comuna Rural de Lastenia-, con un vehículo cuyo tanque acoplado resulta ser de propiedad de la Municipalidad de la Banda del Río Salí, en ocasión de prestación propia de su cargo. No cabe duda, sin que esto signifique tener por acreditados los hechos invocados en la demanda ni, a fortiori, pronunciamiento sobre la fundabilidad de las pretensiones articuladas, que la concreta situación fáctica constitutiva de la acción indemnizatoria incoada es de naturaleza administrativa. En consecuencia, resulta aplicable lo estatuido por el art.57 de la LOPJ, que atribuye competencia material a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en las causas en las que el acto o hecho constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria. (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sentencia N° 259 de fecha 30/03/2009, Causa: “Gramajo Gregorio Alberto y otra vs. Trejo Hugo Bernardino y otros s/ Daños y perjuicios”).

Por lo expuesto, en mérito a que la asignación de competencia material es de orden público e improrrogable (art. 4, CPCC -hoy 99 NCPCC-), de modo que no pueden los tribunales disponer, ni los particulares acordar, una competencia al margen de las disposiciones legales (cfr. CSJT, sentencias N° 576 del 29/12/93 y N° 1056 del 3/11/08, entre otras), me declaro incompetente para intervenir en los presentes autos.

En efecto,

RESUELVO:

I)- DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II)- Procédase a remitir las presentes actuaciones a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital, por intermedio de Mesa de Entradas Civil, una vez que la presente resolución obtenga firmeza.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 02/06/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.